

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 15 de febrero de 2024. Proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, tramitado bajo el radicado 05001400301120230157600, el cual, mediante auto emitido el día 02 de febrero de 2024, fue rechazado por competencia en virtud al factor de la cuantía. Contiene 2 archivos adjuntos formato PDF incluyendo el acta de reparto y un link de acceso al expediente digital del radicado antes mencionado, compuesto por 6 archivos en PDF. La apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea, 23 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00094 00
Proceso	Restitución inmueble dado en leasing.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Natalia Valencia Herrera.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 298

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con el numeral 6° del artículo 26, y el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P, se allegará el avalúo catastral de los inmuebles de los cuales se pretende la restitución, para efectos de clarificar la cuantía de la demanda, y establecer la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda de restitución de inmueble dado en leasing.

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente.

- Se deberá adecuar el encabezado de la demanda, ya que la misma está dirigida a los juzgados municipales de esta ciudad; así como también adecuará la portada donde erróneamente se manifiesta que el presente proceso es un ejecutivo hipotecario.
- Sírvase informar al despacho, cuantos cánones de arrendamiento (leasing) han sido cancelados por la demandada, y cuantos cánones se encuentran vencidos a la presentación de la presente demanda.
- Sírvase ampliar el hecho tercero de la demanda, informando detalladamente al despacho como se realizó en contrato de leasing, por cuanto solo se manifiesta que “La locataria suscribió el contrato de Leasing Habitacional Número 06003692100067741 con el BANCO DAVIVIENDA S.A; **por valor** de \$88.328.100 denunciando como valor de los inmuebles la suma de \$219.480.269...”, circunstancia que no es clara para el despacho.
- Deberá informar las razones por las cuales considera que la presente demanda es de mayor cuantía, por cuanto se observa que el valor del leasing otorgado por la sociedad demandante asciende a la suma de \$88’328.100.oo.

iii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar lo siguiente.

- Certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del presente proceso.
- Avalúo catastral de los inmuebles objeto del litigio.
- Se aportarán todos los documentos completamente legibles, por cuanto la mayoría de los aportados son muy oscuros. y algunos incomprensibles.

iv). Se deberá adecuar el acápite denominado “...COMPETENCIA Y CUANTÍA...”, ya que en dicho acápite solo manifiesta que “...Competencia es suyo señor Juez en razón de la cuantía, a la ubicación de los inmuebles, al domicilio de los demandados, la naturaleza del asunto y demás elementos que lo determinan”, pero no especifica el monto de la cuantía, lo cual debe ser completamente claro y determinado el mismo en relación con las pretensiones, para efectos de establecer la competencia por el factor de la cuantía.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido para ello.

vi). Teniendo en cuenta que se suministra las direcciones electrónicas de la demandada, se deberán hacer las manifestaciones conforme a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

vi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería a la Dra. **LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ**, portadora de la tarjeta profesional N° 131.279 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>030</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
